Exp. 911-2023-EPEN-01326
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0722

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de junio de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, con domicilio en la calle Segunda, kilómetro 8 ½ de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

la carretera Sánchez, Distrito Nacional, actualmente recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Anamuya, Higüey, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 502-01-2024-SSEN-00169, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 27 de diciembre de 2024, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO**: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por la Lcda. [redacted], abogada adscrita a la Oficina Nacional de la Defensa Pública, sede Distrito Nacional, actuando en nombre y representación del imputado [redacted], también conocido como [redacted] (a) Saymond, Saimon, Caco o Cabezón, en fecha veinticinco (25) del mes de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024), contra de la sentencia penal marcada con el núm. 249-02-2024- SSEN-00165, de fecha siete (07) del mes de agosto del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en el cuerpo motivado de la presente decisión. **SEGUNDO**: Confirma la decisión impugnada por estar estructurada conforme a hecho y derecho. **TERCERO**: Exime al imputado [redacted], también conocido como [redacted] (a) Saymond, Saimon, Caco o Cabezón del pago de las costas penales del procedimiento causadas en la presente instancia judicial. **CUARTO**: Compensa las costas civiles del procedimiento generadas en*

> *la presente instancia judicial.* ***QUINTO****: Ordena a la secretaría de la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, remitir copia de la presente decisión al juez de ejecución penal del departamento judicial correspondiente, para los fines de lugar.*

1.2. El Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia núm. 249-02-2024-SSEN-00165, de fecha 7 de agosto de 2024, declaró al imputado [redacted], también individualizado como [redacted] (a) Saymond, Saimon, Samuel, caco o cabezón, culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 295, 296, 297 y 302 del Código Penal dominicano; 66 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en consecuencia, lo condenó a 30 años de reclusión mayor y al pago de una multa equivalente a 50 salarios mínimo; en el aspecto civil, lo condenó al pago de la suma de cinco millones de pesos (RD$5,000,000.00), a favor de la parte querellante constituida en actor civil, señora [redacted].

1.3. En audiencia de fecha 27 de mayo de 2025, fijada por esta Segunda Sala, mediante resolución núm. [redacted]-SRES-00685, de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

fecha 21 de abril de 2025, a los fines de conocer de los méritos del recurso de casación, fue escuchada la Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], abogadas adscritas a la Oficina Nacional de Defensa Pública, quienes actúan en nombre y representación de la parte recurrente [redacted], concluyó de la manera siguiente: *En cuanto a la forma, que se declare admisible el presente recurso de casación, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a las formalidades requeridas por la ley. En cuanto al fondo: Que se declare con lugar el recurso de casación interpuesto en nombre del ciudadano* [redacted], *procediendo conforme las disposiciones del artículo 422 numeral 2.1 del Código Procesal Penal, a dictar directamente sentencia, bajo la premisa de las comprobaciones de hechos denunciados en el presente escrito, como es lo causa de materialización de la conducta atribuida al recurrente y aquella que puedan ser identificadas por su vasto desempeño, conocimiento, sabiduría y justicia. Tenga a bien esta honorable Corte de Casación, emitir su propia decisión del caso y dictaminar condenando acorde a los hechos verdaderamente cometidos por el recurrente, a una pena inmediatamente inferior. Subsidiariamente, sin renunciar a las conclusiones principales, luego de verificar los vicios denunciados que se proceda conforme las disposiciones del artículo 422 numeral 2.2 del Código Procesal Penal, ordenar la celebración de nuevo juicio,*

ante un tribunal del mismo grado, pero distinto al que conoció el proceso, para una nueva valoración de los elementos probatorios.

1.4. Las Lcdas. [redacted] y [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], abogados adscritos al Servicio Nacional de Representación Legal de los Derechos de la Víctima (RELEVIC), quienes actúan en nombre y representación de la parte recurrida [redacted], concluyeron de la manera siguiente: *Primero: En cuanto al fondo, que se rechace en todas sus partes el presente recurso de casación incoado por la parte recurrente. Segundo: Que se confirme la sentencia casada, al no haberse constatado la presencia de los vicios denunciados por el recurrente, ya que el Tribunal a quo, fundamentó y motivó con una correcta aplicación de la norma en apreciación de los hechos y una justa valoración de las pruebas. Tercero: Que, en cuanto a las costas, que las mismas sean declaradas de oficio, por la víctima estar representada por un servicio legal gratuito.*

1.5. El Lcdo. [redacted], procurador general adjunto a la procuradora general de la República, concluyó de la siguiente forma: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por el señor* [redacted] *en contra de la sentencia número 502-01-2024-SSEN-00169, de fecha 27 de diciembre de 2024, dictada por la Tercera Sala*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en virtud de que, contrario a lo aducido por el recurrente, el fallo atacado permite verificar que la Corte a qua brindó los motivos suficientes y pertinentes que justifican su decisión, al imponer la pena de 30 años de reclusión mayor por la gravedad de los hechos cometidos, ya que se trata de una asociación de malhechores que cometieron asesinato y porte ilegal de arma de fuego, además, la calificación jurídica dada a los hechos está en correcta interpretación y aplicación de la norma, razón por la cual se impone el rechazo del presente recurso de casación.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

2.1. El recurrente plantea, en su recurso de casación, los siguientes medios:

> ***Primer medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada (426.3 C. P. P.). Violación a la ley por inobservancia de una norma jurídica artículos 333 y 172 del C. P. P., en cuanto a la valoración de las pruebas.* ***Segundo Medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada por inobservancia de disposiciones del orden legal en cuanto al debido proceso de ley y presunción de inocencia en valoración al artículo 69 de la Constitución y 14 del C. P. P., artículo 426 numeral 3 del Código Procesal Penal.*

2.2. En el desarrollo de los medios de casación, propone lo siguiente:

> ***Primer medio:*** *[…] Que en efecto partiendo del análisis del recurso evaluado por la Corte de Apelación a qua, basado en los medios 1 y 2 del recurso, se infiere conforme a la apreciación en lo concerniente a lo peticionado por la defensa a cerca del error en la valoración de las pruebas, el plano fáctico y el jurídico, se puede determinar que el tribunal no valoró y ponderó todos los puntos planteados en el acto recursivo, dando como resultado una sentencia alejada y violatoria de la sana crítica razonada, puestos que la misma no está acorde con los hechos que fueron probados y juzgados en el juicio de marras. Que es por esto que consideramos nos encontramos con una sentencia manifiestamente infunda, puesto que la Corte a qua ha determinado, que, si bien nuestros alegatos van tendente a refutar la insuficiencia*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

probatoria en la valoración de las pruebas y la falta de explicación o razones que dieron lugar a las conclusiones del tribunal a quo, para fijar los hechos, ya que no se pudo demostrar o individualizar a nuestro representado como la persona que, como consecuencia de los disparos haya matado al occiso. Que el Tribunal a quo establece en la página 18 de la sentencia, que han podido establecer la concurrencia de todos los requisitos para valorar positivamente los testimonios presenciales de los señores [redacted] *y* [redacted]*, […]. Si nos detenemos a ponderar u observar en su justa dimensión estas motivaciones, dadas por el tribunal a quo en el párrafo anterior, ustedes jueces podrán observar, que el Tribunal a quo hace una valoración de las pruebas, basado en los mismos parámetros que el tribual de primer grado, declarando como un hecho confirmado, que nuestro representado, haya sido la persona que le disparó al occiso. Cuando la realidad es que solo estos testigos y las imágenes del video, pueden corroborar la presencia del imputado en el lugar de los hechos, la forma en que llegó al lugar de los hechos, entre otros detalles. Ya que la cámara de seguridad no tiene alcance de visualidad dentro del callejón, donde le disparan al occiso, y también la testigo* [redacted] *estaba en la calle y solo pudo ver cuando él entró al callejón, no así que él imputado le haya disparado. Y sobre el testigo* [redacted]*, dice haberlo visto disparar al occiso, pero su testimonio no es tan creíble. Además de que era hermano del occiso, en el cual se apreció sentimiento de animadversión en contra del imputado. Por lo que no es real que estos testigos y el video puedan coincidir en demostrarle al tribunal que el imputado haya matado al*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

occiso. Y mucho menos establecer que el imputado no aportó pruebas que demuestren lo contrario, cuando sin temor a equivocarnos, los jueces conocen que el fardo probatorio está a cargo del Ministerio Público, demostrar la responsabilidad penal de la parte imputada. Y no tomar esta falta de prueba del imputado, como algo en su contra. Y el mismo continúa con estas motivaciones en la pág. 20, cuando hace mención al testimonio de la víctima. A que en la pág. 35 y siguiente de la sentencia, el tribunal establece, ante la observancia que le hacemos, con relación a ciertos elementos de pruebas, que son propios de otro hecho ocurrido en Miches, los cuales tomó en cuenta el tribunal de primer grado, para condenar al imputado. Dice que el justiciable ha sido juzgado por el hecho acaecido en la provincia del D. N., en cuya trayectoria del día en cuestión, también se le endilga participar, horas más tarde en el secuestro y muerte de un ciudadano oriundo de la comunidad de Miches, ocupándosele allí, en la indicada comunidad elementos comprometedores que lo vinculan a ambos asesinatos. Cuando al momento del arresto del imputado, en el este, lo único que se le ocupó al imputado fue una pistola marca tanfoglio; la cual no es vinculante con el hecho ocurrido en el Distrito Nacional, objeto de este recurso. Ya que el arma de fuego, con la que dispararon al occiso fue una Smith & Wesson. Por lo que el tribual a quo, no guarda razón en sus argumentos. Con esto se puede evidenciar que el tribunal de alzada comete un error al momento de valorar las pruebas, ya que, como el tribunal sentenciador, también toman como elementos probatorios dichas pruebas del caso ocurrido en Miches, para confirmar la condena del imputado, con pruebas no vinculantes a este hecho en cuestión. Dice la

corte en la pág. 41, que el arma de fuego ocupada al imputado, Tanfoglio, de 9mm, que, conforme al acta de inspección de lugar de la escena del crimen, fue encontrado un casquillo de 9mm. Sin especificar, de qué tipo de arma era este casquillo. Solo hacen constar el calibre, no así el tipo de arma. Ya que si verificamos el arma Smith & Wesson. También existe de ese calibre. Por lo que tampoco este elemento de prueba vinculaba al imputado, como la persona que mató al occiso. Y que, a partir de estas anotaciones y ponderaciones conjuntas y armónicas, ha quedado destruido el estado jurídico de inocencia que revestía hasta ese momento del juicio al imputado, al evidenciarse el ilícito imputado. Estableciendo el Tribunal a quo no comprobar la existencia del vicio alegado en el contenido de la sentencia de marras, por lo que entiende esta alzada, que la sentencia impugnada se encuentra bien fundamentada de manera clara y coherente. A que cuando el tribunal de alzada analiza el medio número 2, del recurso de apelación, con relación a la determinación de los hechos. Establece el Tribunal a quo en la pág. 47, que de la valoración de la prueba y reconstrucción de los hechos punibles se desprende que al imputado [redacted]*, le fue probada la triplicación (sic) de asociación de malhechores, asesinato y porte y de arma de fuego, sin debida documentación, de donde se desprende la ruptura del estado de presunción de inocencia, que protegía el apelante. Por vía de consecuencia se puede apreciar que el Tribunal a quo también erra, al momento de fijar como hechos probados, que el imputado sin duda alguna, fue la persona que le disparó al occiso. A que en este orden de ideas, el otro punto a analizar y le invitamos a los jueces a tomar en cuenta, reside en que,*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

en algún momento del proceso penal, el ciudadano tenga un mínimo de certeza sobre la dimensión jurídica y la naturaleza de la acusación, es decir que pueda conocer los motivos del proceso en cuanto a de qué se le acusa; y, tal certeza no solamente en el aspecto fáctico sino también en la adecuación típica que se disponga por parte del ente acusador", con relación a los que verdaderamente si fue probado. En otras palabras, esta calificación jurídica debe estar subsumida a lo que se supone se probó en juicio, si no estaríamos frente a una sentencia condenatoria bajo argumentos no probados de manera armónica en el juicio. Verificar si esa calificación jurídica, se ajusta a los hechos acorde a una verdadera reconstrucción de los hechos. Bajo la premisa del criterio del juzgador a quo, ya que lo hace basado en la ubicación del imputado en el lugar de los hechos. Cuando la controversia del proceso está dada, en que, si fue el imputado que disparó al occiso. […] Lo que no ha ocurrido en la especie cuando la Corte a qua ha violado la ley a la cual ha jurado cumplir y respetar. Que en efecto de todo lo anterior hay que comprender, que la sentencia de marras, no hace posible la fácil comprobación en lo que respecta a la demostración y retención de la responsabilidad penal del procesado recurrente, ya que la Corte a qua no estructuró una sentencia lógica y coordinada, puesto que poco importa que la sentencia contenga una explicación adecuada en hecho y derecho a los tipos penales por los cuales fue acusado el procesado, ya que con esto se revela que se ha violado la ley, al pretenderse que se dé como válido esos elementos probatorios, sin la existencia de otros elementos de pruebas, que pudieran corroborar la imputación de la víctima, sobre la responsabilidad penal del

imputado. El reclamo del recurrente merecía de la Corte a qua, una respuesta más clara y precisa. Si la corte entendió que no hubo una valoración acorde a los estamentos que establece el artículo 172 del Código Procesal Penal, en los jueces del primer grado, debió decir por qué la hubo y la razón por la cual la premisa fáctica sustentada en la prueba acreditada (y máxime cuando la corte, al igual que el tribunal a quo, estatuyen de la valoración armónica de las pruebas dándole certeza plena). Cuando no se pudo probar que el imputado le haya disparado al occiso. Pero el tribunal hizo caso omiso a los alegatos planteados, en el acto recursivo, impidiéndole conocer los motivos de la decisión y evaluar su corrección de conformidad con las normas jurídicas vigentes, puesto que la corte, como tribunal de segunda instancia, tiene la posibilidad de retomar todas las cuestiones planteadas durante el juicio y reexaminarlas, siempre dentro del marco de la pretensión recursiva. Es por ello, que la crítica del recurrente tenía como fin que la Corte a qua se pronunciara sobre el vicio que afectaba la estructura lógica interna de la sentencia, pues dado que el artículo 338 del C. P. P. exige la certeza absoluta de la responsabilidad penal del imputado, era necesario cuestionar si ello era posible bastando con confiar en las declaraciones de los testigos y la prueba audiovisual. […] De ello podemos deducir lógicamente que el tribunal condenó al recurrente en base a las declaraciones de que ubican al imputado en el lugar de los hecho y su posible participación en el homicidio del occiso, sin ofertar datos o descripciones que permitan avalar prueba de certeza sobre la responsabilidad de nuestro representado, sobre que fue este que disparó al occiso, violentando con ello lo establecido en el

artículo 14 sobre presunción de inocencia y prohibición de partir de presunciones de culpabilidad, así como el 338 del C. P. P., sobre fundamentos para dictar sentencia condenatoria, obviando con este accionar argumentativo que desde la entrada en vigencia del Código Procesal Penal ya no se puede condenar a nadie con base en presunciones, y mucho menos, por íntima convicción, sino a través de pruebas certeras, valoradas conforme a la sana crítica racional en virtud de lo dispuesto en el artículo 172 de la norma ya plasmada. […] Que en efecto conforme a todo lo ante manifestado hay que decir que los elementos de pruebas hay que filtrarlos conforme a la sana crítica razonada con la finalidad de ponderarlo con las reglas del correcto entendimiento humano de conformidad al artículo 172 del C. P. P. En ellas se interfieren las reglas de la lógica con las reglas de la experiencia del juez. Unas y otras contribuyen de igual manera a que no solo se analice las pruebas testimoniales o documentales con arreglo a la sana razón y a un conocimiento experimental de los casos sino también como sucedieron estos hechos. El juez que debe decidir con arreglo a la sana crítica no es libre de razonar a voluntad, discrecionalmente, arbitrariamente. Esta manera de actuar no sería sana sino libre convicción. Con todo lo cual se puede comprobar que quedó evidenciado un manejo inadecuado en la valoración de estas pruebas en función de la sana crítica razonada que es la garantía de realización de un proceso justo todo lo cual debe de invalidar la arbitrariedad judicial. No existe lógica alguna para confirmar condena sobre la base de una sentencia provista de contradicciones, es por esto que la Corte a qua al verificar y comprobar lo alegado por la defensa, debía necesariamente revocar la sentencia de

primer grado a favor del imputado u ordenar la celebración de un nuevo juicio. La Corte a qua confirmó de forma injustificada la sentencia condenatoria en contra del imputado, no obstante verificar y comprobar que ciertamente los vicios argüidos por la defensa existían en la sentencia y que la misma no tenía suficiencia de elementos de pruebas. El tribunal de alzada incumplió con su deber de dictar una sentencia apegada a derecho, lo cual no sólo violenta su estado de persona inocente, sino que atenta contra los principios del proceso penal acusatorio y el Estado democrático de derecho. Al observarse el vicio alegado por la defensa debía haber sobrevenido una sentencia diferente a favor del imputado […]. ***Segundo medio:*** *La Corte a qua del contenido de la indicada sentencia evalúa para ratificar la condena a nuestro representado, con pruebas no suficientes, para emitir una condena de 30 años. Con la cual, valida la decisión del tribunal sentenciador, no obstante, a existir insuficiencia probatoria, con relación a su participación, tomando en consideración, que conforme a la proyección de video y los testimonios de las personas que vieron al imputado, solo se ve llegando al lugar de los hechos y entrar al callejón, con un arma, y luego salir con otras personas y abordar el vehículo en el que llegaron. No obstante, a que el testigo Jorge dice haberlo visto cometer los hechos. A que, en ese orden de ideas, mediante el presente acto recursivo entendemos, que la Corte hace una incorrecta valoración de los derechos fundamentales, lo cual constituye una garantía judicial que tiene toda persona, con el cual se obliga al acusador a destruirla mediante pruebas legítimas, idóneas, lógicas y suficientes. La inobservancia del juzgador en la aplicación de*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

una norma de garantía judicial puede ser invocada en cualquier estado del procedimiento e incluso ser acogida de oficio por el juez de alzada cuando violenta derechos y garantías, aun cuando no hayan sido impugnadas por quien presentó el recurso. Que en la especie de lo antes manifestado se advierte, que la Corte a-qua no estatuyó de manera clara, mediante un análisis lógico y objetivo, con respecto a la valoración de los elementos de pruebas, puesto que la indicada decisión realiza una interpretación sesgada de los elementos probatorios recabados, sin dejar de mencionar las pruebas aportadas por fiscalía, que corresponden a otro caso, ocurrido en otra jurisdicción. Como puede apreciarse, la sentencia recurrida desconoce reglas tan fundamentales en materia de valoración de prueba al valorar los elementos probatorios, violentando la ley en el artículo 69 sobre tutela judicial efectiva y debido proceso, puesto que no se observó lo estipulado en la norma en lo relativo a la correcta apreciación de las pruebas, en el proceso. Que en efecto la Corte a qua incurrió en el mismo error del tribunal sentenciador el cual yerra al momento de determinar los hechos y también al valorar las pruebas presentadas, ya que no son suficientes, por lo que el efecto y consecuencias de este tipo de errores, supone, en pocas palabras, una vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, que requiere, para su reparación, una nueva actuación judicial. De lo anterior se desprende que la Corte a qua obró de manera errada al establecer la culpabilidad del recurrente con dudas sobre la realidad de lo que pasó, y pretende que sea el imputado el que supla las deficiencias de la acusación pública, ello invierte el fardo de la prueba y violenta la presunción de inocencia tal como lo prevé

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

la Constitución dominicana en su artículo 69 numeral 3, error este que la Segunda Sala de la Corte repite. A que el ciudadano [redacted] *no era quien tenía que probar las circunstancias en las que ocurrieron los hechos y si observamos las motivaciones tanto de la corte, como del tribunal de Primer grado llegaremos a la conclusión que el justiciable debió probar esas circunstancias y no la acusación, como establecen las normas procesales y constitucionales, es en ese sentido que de nada habrá servido haber construido todo un andamiaje jurídico para garantizar la presunción de inocencia, pues si como establece la corte existe una valoración armónica y conjunta de las pruebas es obvio que la decisión que evacuó la corte violentó el principio que establecen la presunción de inocencia. […] El principio de trascendencia de filiación francesa de que no puede haber modificación sin agravio, nos obliga a justificar el perjuicio que provoca la decisión la cual resulta por demás evidente. Con la decisión adoptada por los magistrados jueces a que, frente a una sentencia impuesta con elementos de pruebas erróneamente valorados, que lesionan el debido proceso de ley, es menester que esta corte de casación compruebe los vicios alegados, a fin de que determine la violación a las normas antes mencionadas. Que asimismo todo lo anterior constituye una garantía judicial que beneficia al justiciable, siendo una manifestación del derecho de defensa del imputado* [redacted]*. Toda vez que lo único que quería el mismo era que se le sometiera a un proceso penal donde se cumpliera con las garantías mínimas del debido proceso de ley, a fin de que claramente se pueda constatar que la solución dada al caso es consecuencia de un análisis racional del ordenamiento*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

y de la actividad probatoria del caso y no el fruto de la arbitrariedad.

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para decidir como lo hizo, la Corte *a qua* dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

[…] Cabe aquí insertar lo invocado por el impugnante, relativo a que el Tribunal a quo adoptó una postura muy delicada al darle valor probatorio a los testimonios de los señores [redacted] y [redacted]; primero, al obviar que el testimonio del señor [redacted], se encuentra positivamente parcializado y entra en contradicción, ya que tiene interés personal por haber tenido problemas con el imputado con anterioridad. En cuanto a la señora [redacted], entiende que existen contradicciones cuando discrepa del primer testigo que indica que el hecho ocurrió en la calle Segunda, mientras ella afirma que fue en la primera. Que [redacted] dice que estaba detrás de la puerta y al empujarlo quedó detrás. Mientras que [redacted], dice que esperaron que él tocara la puerta, que el muchacho que estaba detrás abrió, pensando que era un cotumo, refiriéndose a Jorge. Al examinar el contenido del laudo cuestionado, advierte esta Alzada que los testimonios de los señores [redacted] y [redacted] descansan en testimoniales de naturaleza presencial, quienes afirman indubitablemente haber visto al imputado dispararle al hoy occiso y señalar otros detalles

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

previo al hecho; que identificaron al imputado porque era el único que no tenía pasamontañas de un grupo de cinco individuos. Relatando todo lo visto y vivido de manera coherente, clara y precisa, siendo concordantes con las demás pruebas recabadas por el órgano acusador. En virtud de lo supra indicado, esta jurisdicción de segundo grado resalta que la jurisprudencia dominicana ha sido constante en el criterio de que el testimonio es un elemento probatorio válido, pues la ley no excluye su eficacia; en la especie, los jueces del fondo entendieron los testimonios a cargo confiables, otorgando valor probatorio a los mismos y su credibilidad no puede ser censurada en apelación, pues no se ha incurrido en desnaturalización, en razón de que las declaraciones vertidas en el plenario han sido interpretadas en su verdadero sentido y alcance. Así las cosas, hemos podido establecer la concurrencia de todos los requisitos para valorar positivamente los testimonios presenciales de los señores [redacted] *y* [redacted]*; que, contrario a lo externado por la defensa técnica del recurrente, no hemos advertido ningún sentimiento de animadversión contra el imputado contrariando la verdad de lo acaecido, ni antes ni durante la comisión del hecho, que permita considerar que nos encontramos ante el escenario de una incriminación falaz o maliciosa con el deseo de dañar; máxime cuando los indicados testigos coinciden en señalar de manera firme al imputado* [redacted]*, como la persona que llegó en horas de la mañana a un punto de drogas, en el sector San José, en compañía de cuatro personas a bordo de un vehículo tipo jeepeta de color negra, con el rostro al descubierto y le dispara al hoy occiso sin mediar*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

palabras. Declaraciones estas coincidentes con la prueba audio visual, la cual corrobora todo lo manifestado por estos testigos; por lo que este tribunal de alzada entiende que los referidos testimonios ofrecen relatos creíbles, lógicos, coherentes y circunstanciados del fáctico sometido a la consideración del colegiado, manteniéndose inmutables en el tiempo; amén de que el recurrente no introdujo medios de prueba que pudiesen establecer lo contrario. En lo relativo a la deposición testifical de la señora [redacted], madre del hoy occiso, la alzada observa que se desprende de forma clara y precisa la forma en que se entera de la ocurrencia del hecho, la hora, modo, lugar y circunstancias en que se desarrolló el socorro y traslado de su hijo al hospital Dr. Marcelino [redacted] al narrar, en síntesis: […] En la especie, la deposición de la señora [redacted], madre del hoy occiso, en su valor y contenido testifical ha sido atinadamente ponderado por el Tribunal a quo, tomando en cuenta la norma y la corriente jurisprudencial relativa a la prueba; amén, de ser valoradas las circunstancias y elementos que afloraron en sede de juicio que llevaron a darle completo valor probatorio. Que al análisis integral del caso, hemos podido establecer la concurrencia de todos los requisitos para valorar positivamente el testimonio de la víctima, en atención a que no hemos advertido ningún sentimiento de animadversión hacia el imputado previo a la comisión del hecho que nos permitiera considerar que nos encontramos ante el escenario de una incriminación falsa; resultando dicho testimonio desprovisto de incredibilidad subjetiva, pues se trata de un relato lógico, claro y congruente desde sus inicios,

corroborado por las restantes pruebas del proceso, manteniéndose inmutable en el tiempo. Deposición testifical ésta de tipo referencial, ofrecidas bajo la fe del juramento que constituye prueba indiciaria en contra del justiciable, por lo que se le dio plena credibilidad al ser cotejada con otras pruebas sometidas al contradictorio; en esas atenciones, la Alzada entiende como plausible afirmar que las declaraciones de víctima se encuentran provistas de verosimilitud por tratarse de relatos lógicos, coherentes y circunstanciados, en el modo, tiempo y lugar del hecho acaecido; sin que el apelante haya introducido elementos probatorios que puedan establecer lo contrario, pues ante el cuadro imputador sostenido por la acusación, el justiciable no aportó elemento alguno de descargo tendente a desvirtuar la acusación, derecho que le asiste, sin lograr destruir los elementos incriminatorios que han pesado en su contra. Que, en orden lógico de valoración del quantum probatorio, el Colegiado a quo recoge el testimonial a cargo de los agentes actuantes, [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], Policía Nacional, de forma íntegra, como a la letra dice: […] Que, sobre la valoración del testimonio, la jurisprudencia nacional ha establecido importantes criterios del valor probatorio del testigo, de cuyo espíritu se extrae que, dentro del proceso penal existen diferentes tipos de testigos. Para el caso que nos ocupa, cabe destacar el testigo referencial como aquel que no ha recibido información de manera directa por sus sentidos, pero que ha recibido información útil para el esclarecimiento de la verdad y la solución del caso. Verificando la corte la valoración que le mereció al tribunal primigenio la deposición

de los agentes policiales, como a continuación se trascribe: […] En cuanto a la cuestionada y argüida valoración errática del Tribunal a quo, referentes al acta de inspección técnica policial y acta de inspección de lugares, del 26 de noviembre 2022; el acta de inspección de escena del crimen del 25 de noviembre 2022 y acta de inspección de vehículo del 26 de noviembre 2022, por ser pruebas documentales extraídas de un caso ocurrido en el municipio de Miches, no así para el caso que tiene competencia para debatirse en el tribunal sometido a control. […]. 3. De lo trascrito, como precede, y al margen de lo esbozado por el impugnante, la corte razona que el momento procesal en que nos encontramos se encuentra imposibilitada de estatuir sobre lo planteado, por ser un aspecto que pertenece a etapas anteriores ya superadas. En ese sentido, ha de entenderse que transcurrida la etapa de juicio se pasa a la subsiguiente, que es la etapa recursiva, en virtud del principio de progresión procesal que impide retrotraer el proceso a etapas anteriores, tal como ha establecido nuestro más alto tribunal de justicia. Partiendo de lo expuesto, queda en evidencia que el accionar del impugnante se produce en una fase precluida por no desarrollarse en el momento procesal correspondiente; por tanto, se entiende fases cerradas o concluidas, lo que naturalmente impide el regreso a momentos procesales ya consumados. Amén, que el justiciable ha sido juzgado por el hecho acaecido en la provincia del Distrito Nacional, en cuya trayectoria del día aciago en cuestión, también se le endilga participar horas más tarde en el secuestro y muerte de un ciudadano oriundo de la comunidad de Miches; ocupándosele allí, en la indicada comunidad, elementos comprometedores que lo vinculan a

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

ambos asesinatos. Así las cosas, se precisa que los tribunales de la República observen un ejercicio a través del cual se garantice la coherencia procesal para asegurar la adecuada protección del debido proceso de ley y de la autoridad de cosa juzgada, como verdaderos garantes de la seguridad jurídica. Por las razones antes indicadas, este órgano de segundo grado entiende de derecho rechazar los alegatos recursivos de la defensa en cuanto a las referidas pruebas, por las razones indicadas. […] Así las cosas, la corte advierte que el tribunal enjuiciador, apreció las pruebas testificales a cargo, explicando las razones por las que les concedió valor probatorio, resultando corroboradas y concordantes con las pruebas documentales, periciales, ilustrativas y materiales, que arrojaron una verdad jurídica, a través de la reconstrucción de los hechos que quedaron fijados por tribunal sentenciador y comprobados por este órgano de apelaciones, constitutiva de porte y tenencia de arma de fuego por parte del encausado [redacted]*, quien produjo el fallecimiento del occiso* [redacted]*; quedando establecido la causa y manera de su muerte, a la luz de las reglas de la sana crítica racional contenidas en las previsiones de los artículos 172 y 333 de la normativa procesal penal, contrario a lo esbozado por el recurrente en apelación; por vía de consecuencia procede rechazar las pretensiones del recurrente en cuanto a la valoración del fardo probatorio. En cuanto al segundo medio denunciado por el apelante, relativo a la errónea aplicación jurídica de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, con relación a la inobservancia de los hechos, sustentado en que el tribunal yerra al momento de fijar como hechos*

probados que el imputado sin duda fue el que le disparó al hoy occiso. […] Partiendo de lo anterior, la corte razona que el tribunal enjuiciador apreció las pruebas testificales a cargo, explicando las razones por las que les concedió total valor probatorio, resultando corroboradas y concordantes con las pruebas documentales, periciales, audiovisual e ilustrativas que arrojaron una verdad jurídica, a través de la reconstrucción de los hechos que quedaron correctamente fijados por el tribunal y comprobados por esta sala de apelaciones, atinentes al crimen de asociación de malhechores y asesinato de que fue víctima el hoy occiso [redacted], producto del disparo con un arma ilegal que le realizó el imputado [redacted], quien se presentó en horas de la mañana a rostro descubierto donde se encontraba la víctima, acompañado de varias personas encapuchadas, disparándole inmediatamente y ocasionándole la muerte, emprendiendo la huida en el acto; ejercicio realizado a la luz de las reglas de la sana crítica racional, contrario a lo esbozado por el recurrente en apelación. […] Que, en consonancia con la soberana apreciación que tienen los jueces de fondo al darle el valor a las pruebas que se someten a su consideración, siempre que no incurran en desnaturalización, agregando tal y como lo ha establecido el legislador nuestro, que los jueces están en la obligación de explicar las razones por las cuales les otorgan determinado valor a las pruebas, como efectivamente sucedió en la especie; por lo que esta alzada considera que el Tribunal a quo realizó un adecuado estudio y ponderación del soporte probatorio sometido a su valoración y decisión, en estricto apego a los lineamientos establecidos en las previsiones de los artículos

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

172 y 333 del Código Procesal Penal; textos que consagran el modo en que los jueces deben someter las pruebas que enjuiciarán de manera valorativa para la correcta aplicación del caso sometido a su escrutinio, salvaguardando las garantías procesales y constitucionales de las partes envueltas en el proceso. De lo que se desprende, que la decisión impugnada es el resultado de un adecuado análisis a las pruebas aportadas, las cuales conformaron el criterio de convicción que dio lugar a la decisión dictada, lo que le permitió construir su decisión en apego a los principios establecidos en la Constitución y en la normativa procesal penal. […] Así las cosas, y partiendo de las reflexiones y consideraciones del órgano jurisdiccional de primer grado, esta sala de apelaciones constata que aquel obró correctamente al entender que el estado de inocencia que le asiste al imputado ha sido justamente destruido frente a la imputación formulada y retenida; por lo que la decisión condenatoria ha sido realizada con irrestricto respeto a los principios rectores centrales del debido y justo proceso de ley y la tutela judicial efectiva, salvaguardándole a las partes sus derechos de orden legal, procesal y constitucional. En coherencia con lo antes plasmado, este órgano de segundo grado estima que, en el caso en concreto, la sanción privativa de libertad dispuesta cae dentro de la escala legal de reclusión mayor, referente a la asociación de malhechores, asesinato y porte y tenencia de arma, previsto y sancionado en los artículos 265, 266, 295, 296, 297 y 302 del Código Penal dominicano y 67 de la Ley núm., 631-16, sobre el Control de Armas Municiones y Materiales Relacionados. [*Sic*]

Exp. 911-2023-EPEN-01326
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2025

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. El imputado [redacted], recurrente en casación, fue condenado por el tribunal de primer grado, en el aspecto penal del proceso, a 30 años de reclusión mayor, y al pago de una multa equivalente a 50 salarios mínimo, tras haber sido declarado culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 295, 296, 297 y 302 del Código Penal dominicano; 66 de la Ley núm. 631-16; en el aspecto civil, fue condenado al pago de una indemnización por la suma de cinco millones de pesos (RD$5,000,000.00), en favor de la parte querellante; decisión que fue confirmada por la corte de apelación.

4.2. El recurrente alega en sus tres medios de casación, de manera similar, que la sentencia dada por la jurisdicción de apelación es manifiestamente infundada, por inobservancia de los artículos 333 y 172 del Código Procesal Penal, ante la valoración de las pruebas; y violación al artículo 69 de la Constitución y 14 de la citada norma procesal penal.

4.3. Plantea, de manera específica, que la decisión emitida por la Corte *a qua* es manifiestamente infundada, al no estar acorde con los hechos probados y juzgados, en razón de que no valoró ni ponderó lo

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

denunciado en el recurso de apelación, consistente en el error incurrido por el tribunal de juicio en la valoración de las pruebas y el plano fáctico, debido a que, no fue demostrado que haya sido la persona que realizó los disparos que le causaron la muerte al hoy occiso.

4.4. Expresa que la jurisdicción de apelación valoró las declaraciones de los señores [redacted] y [redacted], basado en los mismos parámetros utilizados en la sentencia condenatoria, consistente en que él fue la persona que le disparó al occiso y que fue visto entrar al callejón, lugar donde ocurrieron los hechos, inobservando que el testigo es hermano del occiso y la testigo no vio que él haya disparado.

4.5. Alega que esa instancia judicial incurrió en un error al confirmar los elementos de pruebas de otro hecho ocurrido en Miches, en cuya trayectoria del día en cuestión, se le atribuye haber participado en el secuestro y muerte de un ciudadano de la citada comunidad, donde le fueron ocupados elementos comprometedores que lo vinculan a ambos asesinatos, sin embargo, al momento del arresto, en el este del país, solo le fue ocupada una pistola marca Tanfoglio, aspecto que no lo vinculan con el hecho ocurrido en el Distrito Nacional, dado que, el arma de fuego, con

la cual dispararon al occiso fue con una Smith & Wesson.

4.6. Argumenta que la corte de apelación estatuyó que el arma de fuego ocupada fue marca Tanfoglio, de 9mm, y el casquillo levantado en el acta de inspección de lugar de la escena del crimen fue del arma ocupada a él, pero, el levantamiento solo refiere el casquillo, no así el arma de fuego que lo disparó, por ello, dicho medio probatorio no lo vincula, como la persona que mató al hoy occiso.

4.7. Señala que la jurisdicción *a qua* no estructuró, de forma lógica y coordinada, la retención de su responsabilidad penal conforme la imputación de la víctima, debido a que, no fue probada la triplicación de asociación de malhechores, asesinato y porte de arma de fuego, ante la falta de elementos de pruebas, incurriendo el tribunal de juicio en un error.

4.8. Denuncia que fue condenado con base en declaraciones que lo ubican en el lugar de los hechos y su posible participación en el homicidio de la víctima, sin ofrecer datos o descripciones que permitan garantizar la certeza sobre su responsabilidad, vulnerando con ello lo establecido en los artículos 14 y 338 de la norma procesal penal.

4.9. Continúa argumentando el recurrente, que la Corte *a qua* realizó una incorrecta valoración de los derechos fundamentales, al confirmar, de forma injustificada, la sentencia condenatoria, sin verificar y comprobar los vicios argüidos por su representante legal, en lo relativo a la ausencia de elementos de prueba, en razón de que con el vídeo y los testimonios de las personas que lo vieron, solo indican que llegó al lugar de los hechos, entró al callejón con un arma, luego salió con otras personas y abordó el vehículo en el cual llegaron, no así disparar.

4.10. En el caso de que se trata, por convenir al orden expositivo de la decisión, serán respondidas, en primer término, las críticas realizadas a las pruebas testimoniales; luego los reparos de los hechos ocurridos en la comunidad de Miches; continuando con la alegada insuficiencia probatoria para comprometer la responsabilidad penal del recurrente, la errónea determinación de los hechos; siguiendo con las observaciones realizadas a la calificación jurídica otorgada por el tribunal de juicio y, por último, la falta de motivación.

4.11. Con respecto a que las declaraciones de los señores [redacted] y [redacted] no resultan ser

confiables, capaces de sustentar una sentencia condenatoria, debido a que se trata del hermano del occiso y la testigo no vio que él haya disparado; la Sala de Casación Penal observa que la Corte *a qua* refrendó la ponderación realizada, en ese sentido, por el tribunal de juicio, al entender que: […] *Al examinar el contenido del laudo cuestionado, advierte esta Alzada que los testimonios de los señores* [redacted] *y* [redacted] *descansan en testimoniales de naturaleza presencial, quienes afirman indubitablemente haber visto al imputado dispararle al hoy occiso y señalar otros detalles previo al hecho; que identificaron al imputado porque era el único que no tenía pasamontañas de un grupo de cinco individuos. Relatando todo lo visto y vivido de manera coherente, clara y precisa, siendo concordantes con las demás pruebas recabadas por el órgano acusador.*

4.12. Las aseveraciones establecidas por la jurisdicción de apelación fueron comprobadas por esta alzada, pues con las declaraciones del señor [redacted][1] quedó comprobado que el imputado mató

[1] "[…] –Soy testigo porque ese señor mató a un compañero mío. -Cuándo usted dice 'ese señor', que mató a un compañero suyo, ¿de quién usted habla? –De Saimon. -¿Qué ropa tiene hoy? -¿Cómo? -¿Cómo esta vestido hoy? –Con un poloche negro tiene –Y su amigo, que él mató, ¿cómo se llama? –[redacted]. -¿Y dónde él mató a Enmanuel? –En un punto. -¿Dónde queda? –En el Km 7. -¿De qué? –De la avenida Independencia. - ¿Cómo fue eso? ¿Cómo es ese lugar, primero? Cuéntame, esa zona. –

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

a [redacted], que vio cuando este llegó con unos señores en una jeepeta, entró al callejón, le disparó al hoy occiso y luego huyó.

4.13. En cuanto a la crítica de que este testigo es hermano del occiso y que por tanto no debieron darle credibilidad; conviene reiterar lo juzgado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en el sentido de que, la veracidad de las declaraciones de parte interesada deben ser ponderadas con cautela; sin embargo, no es un motivo válido de impugnación la simple sospecha de falsedad o insinceridad meramente por su calidad en el proceso, sino que deben existir motivos palpables y

Exactamente está en la calle Segunda, es un callejón en realidad. –Es un callejón. –Entonces, había una puerta y un portón normal, él llegó con unos señores en una jeepeta. Todos estaban encapuchados menos él. Entonces, cuándo él entro. –Cuándo tú dices que todos estaban encapuchados menos él, ¿quién no estaba encapuchado? –Saimon. -¿A dónde ellos entraron? –Al punto. -¿Y dónde usted estaba en ese momento? –Atrás de la puerta. -¿Atrás de la puerta? –Sí. -¿Y qué pasó cuando ellos entraron? –Cuando ellos entraron que ellos empujaron la puerta […] y no me vieron, ellos entraron, el señor que está ahí (señalando al imputado) le disparo a Enmanuel. -¿El señor que esta dónde le disparo? –Saimon. -¿Qué pasó cuándo él le proporciona el disparo a Enmanuel? –Yo salgo corriendo, Porque ya en ese mismo instante ellos me vieron, Por eso salí corriendo, porque cuando vi que disparo yo me fui corriendo. -¿Por dónde ellos se fueron? –Yo me fui corriendo. -¿Y ellos que hicieron? (…) -¿Y ellos que hicieron, después que Saimon disparo? –Exactamente ellos se fueron, en una jeepeta salieron y se fueron -¿Quiénes estaban por ahí, aparte de usted? (…) –La china y simplemente ella no había, no vi más personas, yo simplemente. -¿Quién es la china? –Eliana […]". Sentencia núm. 249-02-2024-SSEN-00165, de fecha 7 de agosto del 2024, dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. Pág. 6 y ss.

demostrables de la doblez del testimonio; todavía más, en este sistema no existe tacha de testigo, la cuestión fundamental a establecer con ese tipo de prueba, es el de la credibilidad que el juez o los jueces les otorguen a esos testimonios.[2]

4.14. Las declaraciones que anteceden fueron corroboradas con el testimonio de la señora [redacted],[3] quien indicó, entre otras cosas, *que estuvo en el lugar de los hechos, que vio cuando un cotumo (que*

[2]Ver sentencia núm. 00265 del 18 de marzo de 2020, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

[3] *Ibidem* nota 1. […] *¿Cómo a ti te dicen, primero? –Me dicen La China. […] Entró un cotumo con un suape. -¿Qué es eso un cotumo? –Uno de lo que van a comprar, así es que le dicen un cotumo. –Bien. –Cuándo él entra, casualmente él entra y salen ellos él señor qué está aquí al lado (señalando al imputado). -¿De dónde salen? –De una camioneta negra. -Cuándo tú dices 'él señor que está aquí al lado'. ¿de quién tu habla que sale? –Samuel. -¿Por qué tu recuerda qué él salió de esa jeepeta? –Porque casualmente la guagua se paró al frente del callejón me miró (…). -¿A quién lo apuntó con una pistola? –Al muchacho. –Los demás que se desmontaron, ¿cómo estaban sus rostros? –Encapuchado. -Y la de Saimon, ¿cómo estaba? –Sin nada. –Sin nada. ¿Y a dónde ellos se dirigieron? –Pa' dentro. - ¿Y para dónde? –Pal punto. -¿Y qué pasó ahí? –Cuándo el cotumo entró, ellos le cayeron atrás al cotumo, esperan que el cotumo tocara él muchacho qué estaba en la puerta atrás abrió pesando que era un cotumo, cuando él abrió, ellos entraron, el muchacho estaba atrás en la puerta. -¿Quién estaba detrás de la puerta? –El muchacho. -¿Cuál muchacho? –El qué está allá. (Señalando al testigo [redacted]) -¿Tú sabes cómo él se llama? –Jorge. - ¿Entonces, él se quedó atrás de la puerta? –Él estaba detrás de la puerta, se escondió atrás de la puerta, cómo ellos entraron con pistola y todo él se escondió. Cuándo ellos entraron que él ya pudo salir para afuera qué se fue corriendo se cerró la puerta. Cuándo él le dijo 'manito, manito no me mate por favor', él le dijo 'qué no le importa que eso ya eh cómo que eso tiene que ser cómo sea'. -¿Quién fue que dijo, 'manito, manito, no me mate'? –El muchacho que está muerto, Enmanuel. -¿A quién le dijo eso? –A él. –Cuándo usted dice 'Él', ¿de quién habla? –A él (señalando al imputado). -¿Y qué hizo él? –No le importó, le dio el tiro. –¿Le dio un tiro? – Cuando escuchó el boom, él agarro le dio y cuándo él le dio el tiro se fue. […].* Pág. 8 y ss.

van a comprar sustancias controladas), que el imputado llegó en una camioneta negra, que lo reconoce porque no tenía el rostro cubierto, que se dirigió al punto, que el señor [redacted] *estaba escondido detrás de la puerta que da acceso al callejón al ver que entraron con pistola, que la víctima le dijo al imputado "manito, manito, no me mate", sin embargo vio cuando el justiciable le disparó, para luego huir*.

4.15. En la especie, conviene precisar lo establecido por la alzada referente a que, en la valoración de las pruebas testimoniales aportadas en un proceso, el juez idóneo para decidir sobre estas es aquel que tiene a su cargo la inmediación, en razón de que percibe todas las particularidades de las declaraciones dadas, el contexto en que se desenvuelven y las expresiones de los declarantes; por lo cual, asumir el control de las audiencias y determinar si le da crédito o no a un testimonio, es una facultad de la cual gozan los jueces del tribunal de juicio; en tal sentido, la credibilidad del testimonio es realizada bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica que no puede ser censurado si no se ha incurrido en desnaturalización, lo cual no se advierte en el caso de que se trata.

4.16. La Sala de Casación Penal comprueba que los aspectos denunciados fueron evaluados por el tribunal de juicio, al ponderar las

declaraciones de los señores [redacted] y [redacted], no evidenciándose los vicios alegados, pues esa instancia judicial consideró y, así lo confirmó la Corte *a qua*, que sus declaraciones fueron lógicas, precisas, coherentes y confiables, en el sentido de que el ahora recurrente fue la persona que trasladó a otras a bordo de una jeepeta, entró al callejón donde se encontraba [redacted], con el fin de realizarle varios disparos que le provocaron la muerte, lo cual le permitió acreditar, sin ninguna duda razonable, la participación de este en el hecho punible.

4.17. Con relación al alegato de que le fue atribuido, de manera errónea, haber participado en el secuestro y muerte de un ciudadano en la comunidad de Miches, la alzada comprueba, tras analizar la sentencia impugnada, que no hay nada que reprochar al razonamiento realizado por la jurisdicción de apelación, debido a que esa instancia judicial ofreció una motivación adecuada, para lo cual estableció que: […] *el justiciable ha sido juzgado por el hecho acaecido en la provincia del Distrito Nacional, en cuya trayectoria del día aciago en cuestión, también se le endilga participar horas más tarde en el secuestro y muerte de un ciudadano oriundo de la comunidad de Miches; ocupándosele allí, en la indicada comunidad, elementos comprometedores*

que lo vinculan a ambos asesinatos.

4.18. En ese sentido, la Corte de Casación Penal observa que el justiciable [redacted] fue juzgado por el hecho ocurrido [redacted], el día 25 de noviembre de 2022, a las 8 horas de la mañana aproximadamente, lugar donde fue recolectado en la escena del crimen un casquillo cal. 9mm., y al momento de ser arrestado le fue ocupada un arma de fuego marca Tanfoglio; y no fue establecido, con los hechos probados, contrario a lo alegado por el recurrente, que el arma de fuego, con la cual dispararon al hoy occiso fuera una Smith & Wesson, sino que el casquillo recolectado y el arma de fuego ocupada al imputado correspondían a un mismo calibre; de ahí que, procede desestimar los argumentos planteados, por carecer de eficacia para acreditar algún vicio en el fallo atacado.

4.19. Con relación al planteamiento de insuficiencia probatoria para comprometer su responsabilidad penal, errónea determinación de los hechos y valoración probatoria; la alzada advierte, tras examinar el fallo impugnado, que la jurisdicción de apelación estuvo de acuerdo con lo establecido en ese sentido por el tribunal de juicio, tras comprobar que esa instancia judicial determinó la participación del imputado en la comisión

del hecho atribuido, tras la valoración de los medios de pruebas incorporados, para lo cual indicó que: *[…] la corte razona que el tribunal enjuiciador apreció las pruebas testificales a cargo, explicando las razones por las que les concedió total valor probatorio, resultando corroboradas y concordantes con las pruebas documentales, periciales, audiovisual e ilustrativas que arrojaron una verdad jurídica, a través de la reconstrucción de los hechos que quedaron correctamente fijados por el tribunal y comprobados por esta sala de apelaciones, atinentes al crimen de asociación de malhechores y asesinato de que fue víctima el hoy occiso* [redacted]*, producto del disparo con un arma ilegal que le realizó el imputado* [redacted]*, quien se presentó en horas de la mañana a rostro descubierto donde se encontraba la víctima, acompañado de varias personas encapuchadas, disparándole inmediatamente y ocasionándole la muerte, emprendiendo la huida en el acto; ejercicio realizado a la luz de las reglas de la sana crítica racional, contrario a lo esbozado por el recurrente en apelación.*

4.20. El razonamiento realizado por la Corte *a qua* es ratificado por esta alzada, en el sentido de ha quedado evidenciada su participación en la comisión de los hechos por los cuales fue condenado, esto sobre la base de las pruebas testimoniales, las cuales fueron examinadas en conjunto con los demás elementos probatorios, a saber, a) el CD, color plateado,

marca Maxell, CD-R, 80 min, 700 MB, que contiene en su interior un (1) vídeo, de nombre "video-2022-11-17-10-04- 21", en el cual se visualiza a varias personas armadas dentro de las que se encontraba el imputado desmontarse de una jeepeta negra, marca Honda, modelo CR-V, e ingresar a un callejón y luego salir de este; b) el acta de inspección técnico policial, en la cual consta que en el lugar del hecho fue recolectado un casquillo cal. 9mm.; c) el acta de registro de personas que establece que al imputado le fue ocupada una pistola marca Tanfoglio, con su cinto del lado derecho; d) la certificación núm. DRCP y TA-CERT-2625-2023 emitida por la Dirección de Registro y Control de Tenencia y Porte de Armas de Fuego del Ministerio de Interior y Policía, de la cual se extrae que esta no emite licencias para porte y tenencia de armas de fuego a personas que no posean documento de identidad, y que el justiciable al no poseer documento de identidad y electoral, no puede ser beneficiario de esa licencia; e) el informe de autopsia y el acta de levantamiento de cadáver, que establecen que la víctima [redacted] falleció por herida a distancia por proyectil de arma de fuego con entrada y salida en brazo izquierdo, reentrada en costado izquierdo y salida en hipocondrio derecho.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.21. La alzada advierte, tras analizar las motivaciones de la decisión impugnada, que los vicios denunciados por la parte recurrente no han sido comprobados, pues, contrario a sus alegatos, la jurisdicción de apelación apreció, en su justo alcance, los motivos dados por el tribunal de primer grado, basados en las pruebas aportadas por el órgano acusador, quedando establecido que los elementos probatorios fueron valorados y sometidos al contradictorio; y fueron determinadas, sin lugar a dudas, las causales que conllevó a la conclusión de dictar sentencia condenatoria conforme a los preceptos fijados en el artículo 338 del Código Procesal Penal; todo lo cual conlleva a rechazar el alegato analizado por improcedente e infundado.

4.22. Con respecto al planteamiento de que hubo una errónea calificación jurídica, sobre la base de que no fue demostrado que el recurrente haya sido la persona que realizó los disparos; la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia observa, que para la jurisdicción de apelación confirmar el ilícito por el cual resultó condenado, estableció, entre otras razones, que *[…] De la valoración de las pruebas y reconstrucción del hecho punible, se desprende que al imputado* [redacted], *también individualizado como* [redacted] *(a) Saymond, Saimon,*

Samuel, Caco o Cabezón, le fue probada la tipificación de asociación de malhechores, asesinato y porte y tenencia de arma sin la debida documentación, de donde se desprende la ruptura del estado de presunción de inocencia que protegía al apelante.

4.23. Conviene precisar, que la labor de subsunción es aquella actividad que el juez realiza luego de fijar los hechos que pudieron ser acreditados por la actividad probatoria. En ese segundo momento, el juzgador tiene la tarea de aplicar la ley, y esto lo hace al analizar si las circunstancias fácticas cumplen o no con los presupuestos de una norma. Esa función clasificatoria permite determinar si un hecho hace parte del sistema de derecho, tomando en consideración el principio de estricta legalidad penal, pues para que se configure un tipo penal, el hecho o hechos juzgados debe reunir todos los elementos que exige la norma para su aplicabilidad.[4]

4.24. En el caso presente, la Sala de Casación Penal comprueba, tras analizar las motivaciones de la decisión impugnada, que no quedaron

[4]Sentencia núm. [redacted]-SSEN-00250, de fecha 30 de abril de 2021, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

evidenciados los vicios invocados, pues los hechos probados, por los cuales fue declarado culpable, se subsumen en la calificación jurídica establecida por el tribunal de juicio, y confirmada por la Corte *a qua*; por consiguiente, procede desestimar sus argumentos, por carecer de eficacia para acreditar algún vicio en el fallo recurrido.

4.25. Conviene resaltar que una sentencia manifiestamente infundada supone una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho. No solo consiste en que el juzgador no consigne, por escrito, las razones que lo determinan a declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también, no razonar sobre los elementos introducidos en el proceso, de acuerdo con el sistema impuesto por el Código Procesal Penal; esto es, no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutiva de la sentencia;[5] lo cual no quedó demostrado, pues aquella alzada estatuyó de manera fundamentada en hecho y derecho los argumentos sustentados por la parte apelante.

[5] Sentencia núm. 01140 de fecha 29 de septiembre del 2023. Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.26. Resulta oportuno destacar que *no es atribución de la corte de apelación realizar un nuevo juicio de valoración a los elementos de pruebas como pretende el recurrente, sino verificar si real y efectivamente fueron apreciadas de manera correcta las mismas y si la decisión adoptada por el tribunal juicio es la consecuencia directa de ese análisis,*[6] tal como sucedió en la especie.

4.27. Al no verificarse los vicios invocados en los medios objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, queda confirmada, en todas sus partes, la decisión recurrida, todo esto de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone lo siguiente: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en

[6] Sentencia núm. 0470 del 28 de abril de 2023, Segunda Sala, SCJ.

virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse, procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido de un defensor público, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para el pago de las mismas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 502-01-2024-SSEN-00169, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 27 de diciembre de 2024,

cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de ejecución de la pena del Distrito Nacional.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco*.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa. NT/Gg/Hc

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]